

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 143.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por renuncia voluntaria en la forma establecida en el artículo 62 de la ley de Minas, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que ha presentado D. Simon de la Cruz, en nombre y como apoderado de la Sociedad minera *El Porvenir*, á la mina Enriqueta de mineral cobre, sita en el parage llamado Valdeusion, ó sea el arroyo del Socino, término del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de Ventanilla, ha sido declarada por este Gobierno de provincia la caducidad de la concesion á favor de la referida Sociedad, de la mina citada, quedando libre y registrable el perimetro de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 144.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Montes.

El dia 7 del próximo mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, se procederá ante el Alcalde de Guardo, y con asis-

tencia del Capataz de cultivo de la comarca, á la subasta de un roble cortado fraudulentamente de las majadas del mismo pueblo, tituladas «Mantinos y Villaiva», dividido en cinco trozos, por sus dimensiones, con un volumen de 2 metros cúbicos, 710 decímetros, bajo el tipo de 32 pesetas 50 céntimos, siendo de cuenta del rematante los gastos de expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos.

Publicada en el Boletín oficial de esta Provincia, núm. 117 del dia 29 del actual, la circular de la Direccion general de Impuestos, fecha 25 del mismo, dictando disposiciones para regularizar el servicio de la recaudacion del Impuesto de Consumos y Cereales, esta Administracion se cree en el deber de recomendar á todos los Ayuntamientos su exacto cumplimiento, y que cuiden de remitir á esta oficina en las fechas que determina dicha circular, tanto las actas de los medios que acuerden para hacer efectivo su encabezamiento, como los expedientes de arriendo, ó de encabezamientos parciales y repartimientos, solicitando tambien de la Excmá. Diputacion la venta

á la exclusiva de las especies sujetas al Impuesto; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios que son consiguientes al retraso en el envío de estos documentos.

Palencia 30 de Marzo de 1878.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Benito Villafruela y Espina, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Baltanás.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de terceria de dominio á instancia de Doña Teresa Velasco, vecina de Palenzuela, en el cual, seguido por sus trámites, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete el Señor Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre terceria de dominio y mejor derecho á ciertos bienes embargados como de la pertenencia de D. Luis Guerra, vecino de Palenzuela, por alcance de cuentas resultantes contra el mismo, por la administracion de la obra pia fundada por D. Martin Fernandez de Salazar, entre partes, de la una como demandante Doña Teresa Velasco Arrivas, representada por el Procurador Don Faustino Moreno, con el citado su marido Don Luis Guerra y la Excmá. Señora Duquesa, viuda de Hajar, vecina de Madrid, y en su ausencia

y rebeldia con los Estrados del Tribunal.

Resultando: Que el Procurador de este Juzgado Don Faustino Moreno, representando á Doña Teresa Velasco Arrivas, esposa de Don Luis Guerra Escribano, vecinos de Palenzuela, dedujo demanda de terceria de dominio y preferente derecho á los bienes embargados administrativamente al Guerra como de su pertenencia para pago de alcances que le resultaron en la Administracion de la obra pia fundada por Don Martin Fernandez de Salazar, para estudiantes y pobres de la espresada villa, esponiendo en el primero de los hechos que á su representada corresponden en plena propiedad y dominio por herencia de su madre Antonia Arrivas, fallecida en dos de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, segun el testimonio de hijuela que presenta, el cual se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta, una casa, una bodega, tres viñas y cuatro tierras, cuyas cabidas, linderos, situacion y valor determina por orden numérico, habiendo pasado despues estas mismas fincas á constituir su dote inestimado al contraer matrimonio con el Don Luis, conforme á la escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, señalada con el número sétimo que tambien acompaña: en el segundo hecho, que á la misma Doña Teresa pertenecen de igual modo y por herencia de su padre Don Patricio, que la constituyó única y universal heredera en testamento de catorce de Febrero de mil ocho-

cientos sesenta y siete que tambien presenta, una casa, un corral, cuatro viñas y diez y ocho tierras, de las que así como de las anteriores se describen la situacion, linderos, cabida y valor siguiendo la numeracion, acompañando la escritura en virtud de la que adquirió el Don Patricio la casa por título de compra en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta, la cual fué anotada en la Contaduría de hipotecas en veinte y uno de Setiembre siguiente; un documento privado por el que acredita la compra del corral en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y el testimonio de hijuela formado en la division del caudal entre padre é hija á la defuncion de la citada Doña Antonia, en el cual consta que le fueron adjudicadas al Don Patricio las heredades señaladas con los números doce al quince inclusive, y como justificante del resto de las enumeradas la informacion posesoria inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en siete de Mayo de mil ochocientos setenta, escepto en lo tocante á la finca número diez y seis que no aparece amillarada: en el tercero, que la Doña Teresa tiene indisputable derecho á que se la reintegre de cinco mil trescientos ocho reales, valor de los bienes muebles y semovientes que se la adjudicaron para completo pago de su hijuela materna como se espresa en el antecitado testimonio y á la décima parte de los haberes de su marido con libre eleccion de tiempo conforme á la escritura de capitulaciones matrimoniales de siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho: en el cuarto, que además de los muebles enseres y efectos de diferente uso contenidos en el embargo, motivo de esta demanda, le pertenecen otros varios de la misma clase, cuya pertenencia se promete probar en su día, deduciendo de todos estos hechos que las fincas descriptas con los números primero al diez son correspondientes en propiedad y domicilio á su defendida por haberlas heredado de su madre y constituir posteriormente dote inestimada de la misma y deben restituírsela en conformidad á lo dispuesto en las leyes sétima, veintinueve, veintiseis, treinta y treinta y una del título once, partida cuarta: que por virtud del testamento referido del Don Patricio Velasco, es dueña de todas las demás fincas y efectos de que se hace mérito en los hechos segundo y cuarto, á excepcion de las seis especificadas bajo los números diez y seis al veinte y uno en las que solo tiene el usufructo vitalicio y la propiedad de sus hijos como legado de

de su abuela comprendido en el tercio y remanente del quinto con arreglo al testamento predicho, por lo cual merecian el concepto de parafernales y deben desembargarse ateniéndose á lo dispuesto á la Ley diez y siete, título once de la cuarta partida, que el importe de los muebles no especificados en el testimonio de hijuela valorados en mil trescientas veinte y siete pesetas, así como la décima del haber del ejecutado mandada por vía de arras, procede se le satisfaga con los demás bienes embargados segun las leyes diez y ocho, diez y nueve, veinte, título once, partida cuarta y la treinta y tres del mismo título, partida quinta, y por último, que á los tribunales ordinarios incumbe conocer de la demanda en virtud de lo dispuesto en las leyes de contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta, Real orden de veinte de Setiembre del citado mil ochocientos cincuenta é instruccion para el protectorado de Beneficencia particular de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, suplicando por conclusion se suspendieran los procedimientos de apremio, se alcen los embargos y dejen libres y á disposicion de su representada los bienes embargados por ser de su propiedad dotales y parafernales en especie, y los demas hasta donde su importe llegue para pago de otros dotales ingeneres y de las arras. Por el primer otrosí solicita la inscripcion de la demanda en el Registro de la propiedad: por el segundo se la admita de papel de pobres aunque no se hallaba ultimado el incidente de este particular; y por el tercero que los efectos de la demanda se estiendan al reembolso de tres fincas, hecho en causa criminal seguida contra el Don Luis y sus hijos por desacato á la autoridad.

Resultando: Que denegada la pretendida suspension del apremio en trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco y la reforma de este auto en veinte y dos del propio mes, previa audiencia del Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, se interpuso apelacion por la accionante y remitidos los autos á S. E. la Sala de lo civil, se sirvió declarar haber lugar á la suspension de los procedimientos de apremio; á la anotacion preventiva de la demanda y su admision en papel de oficio, sin perjuicio del resultado del expediente de pobreza practicado, lo cual se suspendiera el curso del pleito hasta la decision del referido expediente, y no haber lugar á lo solicitado en el tercer otrosí respecto á extender los efectos de la

demanda á las fincas embargadas en causa criminal.

Resultando: Que llevada á efecto la relacionada sentencia en todas sus partes y declarada pobre para litigar Doña Teresa Velasco, se pidió por esta la continuacion de la demanda entendiendo su sustanciacion con la Excm. Sra. Duquesa viuda de Hajar, vecina de Madrid, en concepto de patrona representante de la obra pía fundada por el predicho D. Martin Fernandez de Salazar y con el ejecutado Don Luis Guerra Escribano.

Resultando: Que conferido traslado por término de nueve dias y librados exhortos y mandamiento para que se emplazara á los demandados, tuvo lugar el emplazamiento de la Sra. Duquesa, primero por cédula y despues por medio de edicto inserto en la Gaceta de Madrid de treinta de Marzo del presente año, habiéndose verificado personalmente con el Guerra, sin embargo de lo cual ni una ni otro comparecieron á deducir de su derecho, y por ello les fué acusada la rebeldia, en vista de la que se les declaró rebeldes, atendiéndose las notificaciones con los Extrados del Juzgado.

Resultando: Que comunicado el expediente á la parte actora lo devolvió solicitando el cotejo de los documentos presentados con la demanda y transcurrido el término porque se dió traslado á los rebeldes sin haberle evacuado, se recibió el pleito á prueba en cuyo tiempo se realizó el cotejo de los mencionados documentos con sus originales, sin que apareciese diferencia alguna excepto los señalados con los números primero y segundo ó sean los testimonios de hijuela formados á Don Patricio Velasco y su hija la Doña Teresa, por muerte de Doña Antonia Arrivas, esposa y madre respectivamente de aquellos cuyos originales no parecieron en el archivo del Notario Don Juan Crisóstomo Garcia, que los autorizó y por lo mismo quedaron sin cotejar.

Resultando: Que unidas las pruebas practicas á los autos y conferido traslado por su orden á las partes lo utilizó solo la demandante insistiendo en sus pretensiones y alegando que cotejados los documentos aducidos con sus originales son eficaces en juicio y hacen prueba perfecta lo mismo que los no cotejados cuando esta diligencia no puede ejecutarse por desaparicion ó extravío del protocolo á que corresponden las matrices, segun lo dispuesto en la Ley segunda, título diez y seis, libro diez de la Novísima Recopilacion y sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando: Que mandados traer los autos á la vista para sentencia con citacion, ninguna de las partes solicitó el señalamiento de dia para el indicado objeto.

Considerando: Que el crédito porque se ejecuta á Don Luis Guerra, procede de alcances que le resultaron en la cuenta de administracion de la obra pía de Don Martin Fernandez de Salazar, que tuvo á su cargo como Alcalde de la villa de Palenzuela en los años de mil ochocientos cincuenta y nueve á mil ochocientos sesenta y dos inclusive, en que desempeñó la indicada Alcaldía, á la cual es aneja la mentada administracion.

Considerando: Que Don Patricio Velasco, padre de la Doña Teresa, mandó á su hija en escritura de capitulaciones matrimoniales con el Don Luis Guerra de siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, trece mil reales en muebles semovientes y raíces con las que le hacia pago de la hijuela materna, obligándose á tener en su compañía el nuevo matrimonio, cuyo dote constituido en los precitados términos es estimada y pasa al dominio del marido conforme á la Ley diez y seis, título once de la partida cuarta, por lo que habiéndose efectuado el consocio y comprobándose la entrega de la dote toda vez que los bienes de la hijuela materna de Doña Teresa Velasco se encuentran entre los embargados á su esposo Luis, es este responsable de la espresada cantidad de trece mil reales, sin que aquella pueda reclamar los bienes y efectos contenidos en el primer hecho de su demanda, á no ser que no haya metálico para hacerla el aludido pago, porque entonces puede y aun debe satisfacerse con los mismos que se estimaron para la dote como disponen las Leyes diez y ocho, diez y nueve y veinte, título once, partida cuarta y tercera, título catorce, partida quinta.

Considerando: Que instituida única y universal heredera del Don Patricio su hija Doña Teresa en testamento que otorgó el catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y bajo el que falleció el diez y siete del propio mes y año se hizo dueña de los bienes quedados al objeto del testador, los cuales constan del documento número tercero por el que á faltas de títulos de pertenencia se ha inscrito la posesion de ellas á favor de la precitada heredera en el Registro de la propiedad de este partido, excepto la señalada con el número diez y seis por no constar amillarado á nombre del Don Patricio ni espresarse en la certificacion

expedida por el Alcalde de Palenzuela si lo está ó no á nombre de otra persona, y por lo mismo no apareciendo que los haya entregado al marido en concepto de dote ó de otra manera, permanecen en su dominio segun lo dispuesto en la Ley diez y siete, título once, partida cuarta.

Considerando: Que por la enunciada disposicion testamentaria corresponde á Doña Teresa Velasco el usufructo de las fincas embargadas y especificadas con los números diez y seis al veinte y uno inclusives de la demanda y la propiedad á sus hijos mejorados en el tercio y remanente del quinto, para cuyo pago se determinaron expresamente por el testador y por esto no pueden ser objeto del embargo de que se trata en cuanto al referido usufructo reclamado por la demandante, puesto que esta no es responsable de las deudas de su marido.

Considerando: Que por la antedicha escritura de capitulaciones matrimoniales mandó el Don Luis Guerra á su consorte por vía de arras y aumento de dote la décima parte de sus bienes que tenia ó pudiera tener en lo sucesivo, donacion que viene á gozar de la misma consideracion y privilegios que la dote, puesto que forma parte de ella.

Considerando: Que siendo Doña Teresa Velasco acreedora propietaria es indudable que debe ser restituida en los bienes de su pertenencia, antes que aplicarse el embargo motivo de este pleito y debe asimismo hacerse pago con preferencia á las cuentas de la obra pía, de sus dotales con las fincas y demás enseres de su marido, dado que sobre estos tiene hipoteca legal y privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores que la tuvieren igual, del cual carece la repetida obra pía.

Vistas las citadas leyes y la veinte y tres, título trece, partida quinta,

FALLO.—Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio y prelación á bienes de Don Luis Guerra propuesta por su esposa Doña Teresa Velasco y en su consecuencia mando se alce el embargo de las fincas urbanas y rústicas contenidas en los números diez al quince, veinte y dos al treinta inclusives, y las de los treinta y dos y treinta y tres de la demanda y se dejen libres y á disposicion de la demandante, como de su exclusiva propiedad; que se desembargue asimismo el usufructo de las seis expresadas en los números diez y seis al veinte y uno, sin que proceda igual de-

terminacion respecto de las demás comprendidas en dicha demanda; y que con preferencia á la obra pía se haga pago á la Doña Teresa, de los trece mil reales ó sean tres mil doscientas cincuenta pesetas valor de su dote, en los bienes embargados, como tambien de la décima parte de los bienes de su cónyuge con eleccion del tiempo á que ha de atenderse para la regulacion. Así por esta sentencia que será publicada en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Primo Alvarez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este Partido de Baltanás estando celebrando audiencia pública hoy once da Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.—Ante mí, Benito Villafuella.

Lo inserto y relacionado concuerda y así más pormenor resulta de dicha sentencia que fué notificada á la representacion de la demandante y en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de los demandados al siguiente dia, en el que se publicó por medio de edicto fijado en las puertas del local de este Juzgado por el indicado objeto, segun consta del expediente de su razon á que me remito. Para que conste y tenga efecto la publicacion en el Boletín oficial segun está mandado, libro el presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez de Baltanás á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Benito Villafuella.—V. B.—Primo Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Siendo muchos los contribuyentes forasteros por este distrito que no han satisfecho en la parte que les corresponde el recargo municipal que la ley les autoriza imponer sobre la contribucion Territorial, es mi deber recordar á los deudores morosos la obligacion en que se hallan de pagar el mencionado impuesto, el cual se halla separado del reparto girado para el Estado.

La recaudacion así del presente año como de los dos últimos anteriores queda abierta por cinco dias desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, hallándose encargado de la cobranza el Teniente de Alcalde D. Eustaquio Macho.

Carrion de los Condes 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antolin Galan.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal y año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de quince dias, empezados á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de sus títulos de propiedad, sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presentaren.

Baltanás 26 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Velez.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Aguilar de Campo.
Carrion de los Condes.
Gozon.
San Cebrían de Mudá.
Reinoso.
Santervás
Villaviudas.
Villamediana.
Ventosa.
Valdeolmillos.
Valdecañas.
Villalumbroso.
Villaherreros.

DELEGACION

PARA LA CONMUTACION DE BIENES DE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE Y REDENCION DE CARGAS PIADOSAS.

Edicto.

Nos el Doctor D. Eugenio Martin Martin, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado para la conmutacion de bienes de Capellanias colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecucion, esta Delegacion se halla instruyendo el oportuno expediente, promovido á instancia de parte, para la conmutacion de los bienes de la Capellania colativa de sangre,

fundada en mil setecientos veinte y tres, por el Lic. D. Faustino de Arce y Amigo, en la Iglesia parroquial de Villamediana, la cual, segun el art. 4.º del citado Convenio, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto, citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellania, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean convenirles; bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el Boletín eclesiástico del Obispado y en el oficial de la Provincia.

Dado en Palencia á 26 de Marzo de 1878.—Eugenio Martin.—Por mandado de S. S.ª, Lic. Adolfo Cisneros, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Acordado por esta Junta que el Inspector provincial de primera enseñanza pase á girar una visita ordinaria á todas las escuelas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Saldaña, y aprobado por el Señor Rector de este Distrito universitario el Itinerario que ha de seguir el expresado funcionario en la visita mencionada, se inserta al pié de esta circular, en cumplimiento de lo que previene el art. 141 del vigente Reglamento administrativo para el régimen de la Instruccion pública.

Los Señores Alcaldes, cumpliendo lo que disponen los artículos 146 y 147 del citado Reglamento, reunirán las Juntas locales tan pronto como por invitacion del Inspector les sea exigida esta convocatoria, á fin de que pueda desempeñar debidamente el servicio que se le ha encomendado; le prestarán la cooperacion y auxilio que necesite para llenar cumplidamente su importante cometido, en beneficio del fomento y desarrollo de la Instruccion primaria, y darán conocimiento inmediatamente de esta circular á

los Maestros de todas las Escuelas de uno y otro sexo existentes en su distrito municipal respectivo.

Los Profesores y Profesoras que están regentando actualmente las escuelas establecidas en todos los pueblos de indicado partido judicial, en cumplimiento de lo que establece el artículo 142 del Reglamento administrativo, antes referido, tendrán cubierto por duplicado para el acto de la visita

el estado que dicho artículo previene, cuyo modelo se publica también a continuación, procurando, bajo su responsabilidad que los datos y noticias que en él se piden sean suministrados con la mayor precisión, exactitud y claridad.

Para que con la debida oportunidad llegue a conocimiento de los Señores Alcaldes, Juntas locales y Maestros cuanto en esta circular se previene, se inserta en el Boletín oficial el siguiente

ITINERARIO formado para la visita ordinaria que por acuerdo de la Ilma. Junta provincial de Instrucción pública, ha de girar el Inspector del ramo a las escuelas de primera enseñanza de los pueblos correspondientes al partido judicial de Saldaña en cumplimiento de lo que previene el vigente Reglamento administrativo de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS.	Número de pueblos de cada Ayuntamiento.	Número de Escuelas de cada Ayuntamiento.	Días designados para la visita de dichas escuelas.	Días exceptuados de la visita como festivos.
Villasarracino.	1	2	1 y 2 de Abril.	
Castrillo de Villavega.	1	2	3 idem.	
Bárcena de Campos.	1	1	4 idem.	
Villanueva de Valdavia.	2	2	5 idem.	
Páramo de Boedo.	3	2	6 idem.	
Calahorra de Boedo.	1	1	8 de Abril.	7 de Abril.
San Cristóbal de Boedo.	1	1	9 idem.	
Villameriel.	5	4	10 y 11 idem.	
Villaprovedo.	1	1	12 idem.	
Santa Cruz de Boedo.	2	2	13 idem.	14 de Abril.
Olmos de Pisuerga.	2	2	15 idem.	
Espinosa de Villagonzalo.	1	2	16 idem.	17 al 22 inclusives.
Itero Seco.	1	1	23 idem.	
Gozon.	1	1	24 idem.	
La Serna.	1	1	25 idem.	
Villamoronta.	1	1	26 idem.	28 de Abril.
Villarabé.	4	4	27 y 29 idem.	
Moslares.	4	2	30 idem.	
Bustillo de la Vega.	2	2	1 Mayo.	
Quintanilla de Onsoña.	6	4	2 y 3 idem.	5 de Mayo.
Pedrosa de la Vega.	4	3	4 y 6 idem.	
Santervás de la Vega.	3	3	7 y 8 idem.	
Villaluenga y Gaviños.	4	3	9 y 10 Mayo.	
Saldaña.	2	2	11 idem.	12 de Mayo.
Poza de la Vega.	1	1	13 idem.	
Villosilla de la Vega.	4	2	14 idem.	
Pino del Río.	2	2	15 idem.	
Fresno del Río.	1	1	16 idem.	
Villalva de Guardo.	1	1	17 idem.	
Mantinos.	1	1	18 idem.	19 de Mayo.
Villanueva de Abajo.	2	2	20 idem.	
Congosto.	1	1	21 idem.	
Puebla de Valdavia.	1	2	22 idem.	
Buenavista de Valdavia.	1	2	23 idem.	
Tabanera de Valdavia.	1	1	24 idem.	
Ayuela.	1	1	25 idem.	26 de Mayo.
Valderrábano.	3	2	27 idem.	
Villafraque.	4	2	28 y 29.	30 de Mayo.
Membrillar.	4	2	31 idem.	
Vega de Doña Olimpa.	4	2	1.º Junio.	2 de Junio.
Villota del Duque.	1	1	3 idem.	
Villasila y Villamelendro.	2	1	4 idem.	
Villaelos.	1	1	5 idem.	
Arenillas de San Pelayo.	1	1	6 idem.	
Villabastas.	1	1	7 idem.	
Renedo de Valdavia.	2	2	8 idem.	9 y 10 de Junio.
Báscos de Ojeda.	1	1	11 idem.	
Revilla de Collazos.	1	1	12 idem.	
Dehesa de Romanos.	1	1	13 idem.	
Collazos de Boedo.	2	2	14 idem.	
Olea.	1	1	15 idem.	16 de Junio.
Sotobañado.	2	2	17 idem.	
Ventosa de Pisuerga.	1	2	18 idem.	
Herrera de Pisuerga.	1	2	19 y 20 idem.	

Palencia 20 de Marzo de 1878.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodríguez.—El Secretario, Alberto Fernández Loysel.

Modelo que se cita en la anterior circular.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... de..... almas.

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó de niñas) á cargo de D.....

OBSERVACIONES del INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Id. de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada Sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la Dehesa de Santa Lucía, término de Valdespina Ceron, propia del Excmo. Sr. Conde del Montijo, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la administración de S. E. en la Bañeza, en la del encargado Don Antonio Quintero en Castrobol, y en poder del guarda de dicha Dehesa, se avisa al público que el día 13 del próximo mes de Abril se hará en la misma casa de la Dehesa dicho arrendamiento en pública licitación.

La Bañeza 24 de Marzo de 1878.—El Administrador, Felipe de la Morona. 3—3 110

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Abril próximo, de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas las mensualidades de Enero y Febrero último. También se hace notorio que en los referidos días se abonarán igualmente socorros á domicilio y pensiones de lactancia á los interesados que tengan concedida esta gracia, rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes den conocimiento á las personas que en sus respectivas

localidades tienen interés en los pagos de que se hace mérito para que no falten al cobro de las fechas que se citan.

Palencia 28 de Marzo de 1878.—El Director, Luis de la Guerra.

EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Habiendo sido nombrado Subdirector de la Compañía, para el ramo de incendios, en las provincias de Santander y Palencia, el Sr. D. Pedro del Hoyo, en reemplazo de D. Bernardino Tejedor, que desempeñaba dicho cargo, se advierte al público para su inteligencia.

Las oficinas de la Subdirección continúan en Santander, calle del Muelle, 9, principal. Agencia principal de la Subdirección, en Palencia, calle del Cuervo, número 1.

Santander 1.º de Abril de 1878.—El Director, G. D'Entraques. 1—8 111

Valeriano Saiz, vecino de Valdeolmillos y propietario del páramo de Monte-aragon, hace saber á todos los habitantes de los pueblos colindantes y demás que no lo sean, que desde el día 1.º de Abril estará á la custodia de dicho páramo un Guarda particular autorizado según la Ley, el que dará las denuncias al Juez competente y Jefe de la Guardia civil de todos los que invadan dicho terreno sin el permiso del dueño.

Valdeolmillos 29 de Marzo de 1878.—Valeriano Saiz. 1—2 112

Imp. de Peralta y Menendez.